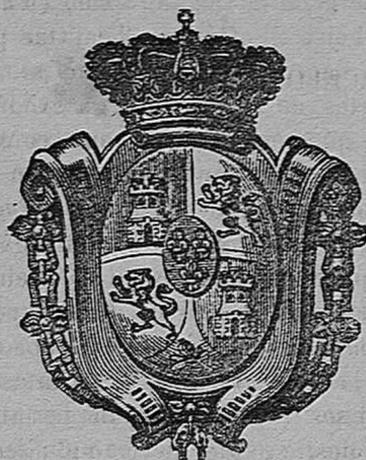


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona á el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de denuncias presentadas por el mozo de escuadra del puerto de la Granada, término municipal del Plá del Panadés, se celebró juicio verbal de faltas por haber penetrado en una finca particular con 15 cabras, que guardaban los menores hijos de Antonio Lloret, llamados Pedro y Medrana, de nueve y seis años respectivamente; y seguido el juicio por todos sus trámites, se dictó sentencia por el Juez municipal condenando al expresado Lloret, en concepto de padre de sus menores hijos, á la multa de 50 pesetas por ir estos sin los documentos prevenidos en la circular de aquel Gobierno de provincia de 22 de Marzo de 1878, y á la multa tambien de 3 pesetas 75 céntimos por las 15 cabras de que se componia el rebaño al entrar en propiedad ajena:

Que apelada esta sentencia para ante el Juzgado de primera instancia, éste la revocó en 22 de Octubre de 1880,

considerando que no era procedente en ningun concepto la imposicion de la multa de 50 pesetas al dueño del ganado por no llevar los niños que lo conducian la documentacion exigida en la indicada circular del Gobernador de la provincia, toda vez que era inaplicable en el juicio de faltas; y en su consecuencia condenó al Lloret á la multa de 1'67 pesetas y costas:

Que devueltos los autos al Juzgado municipal para la ejecucion de la sentencia, el Alcalde de Plá, en virtud de denuncia del mismo mozo de la escuadra, en que se le daba conocimiento del hecho objeto del juicio de faltas para los efectos de la referida circular del Gobernador, dictó tambien providencia gubernativa en 22 de Noviembre de 1880, por la que impuso al Lloret la multa de 50 pesetas por no llevar sus menores hijos, guardadores del ganado, los documentos prevenidos en la dicha circular:

Que en vista de la anterior providencia, el citado Lloret acudió al Juzgado en 24 del mismo mes y año con un recurso de queja contra el Alcalde de Plá para que, juntamente con el juicio de faltas, lo elevara al Presidente de la Audiencia del territorio á los efectos procedentes:

Que el Juez mandó formar el oportuno expediente y oficiar al Alcalde para que suspendiera la ejecucion de la providencia que motivaba aquel recurso de queja y remitiera las actuaciones á la Superioridad, lo cual en efecto tuvo lugar.

Que la Sala respectiva de la Audiencia, sin estimar el recurso de queja, acordó devolver el expediente al Juzgado para que, sirviéndole como cabeza de proceso, instruyera diligencias criminales autorizándole para dirigir el procedimiento con el Alcalde D. Juan Respall por estar el hecho comprendido en la segunda parte del art. 389 del Código penal:

Que el Alcalde, en vista de la comunicacion del Juzgado para que sus-

pendiera la ejecucion de la providencia que habia dictado, acudió al Gobernador de la provincia á fin de que requiriera de inhibicion á la Autoridad judicial en la queja incoada por Lloret y accediendo aquel á esta pretension, fundó el requerimiento: en que tanto el Juzgado como el Alcalde de Plá habian conocido de un mismo asunto bajo diferentes aspectos, sin que ninguna de las dos Autoridades hubiera invadido su esfera de accion: en que si el Juzgado impuso al Lloret un correctivo, con arreglo al Código penal, el Alcalde le exigió una multa en cumplimiento de la circular de aquel Gobierno, cuya multa tenia y exclusivamente carácter gubernativo, por referirse á la infraccion de disposiciones tambien gubernativas, y de ninguna manera al hecho justiciable que dió lugar á la pena impuesta por el Juzgado: en que la única discusion que podia suscitarse respecto del particular era sobre si el mencionado Alcalde interpretó ó no fielmente la expresada circular, lo cual caia bajo la jurisdiccion de aquel Gobierno de provincia, con arreglo á los artículos 179 y siguientes de la ley municipal:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que la Sala no habia formulado el recurso de queja iniciado por el Juez, sino que en su lugar habia mandado instruir el oportuno sumario para averiguar si habia cometido delito el Alcalde D. Juan Respall al castigar un hecho que ya estaba judicialmente penado: que no existia la razon en que descansaba el requerimiento y la competencia para entender en el asunto, y pertenecia exclusivamente á los Tribunales de justicia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley sobre organizacion del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo ex-

puesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 290 de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone que las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitucion y las leyes les confieren contra los excesos de las Autoridades administrativas, por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del recurso de queja incoado por las Autoridades judiciales á instancia de Antonio Lloret para reclamar el conocimiento de un asunto en que se hallaba entendiendo una Autoridad administrativa, como lo era el Alcalde de Plá del Panadés:

2.º Que en tal concepto, dirigido el requerimiento del Gobernador para que la jurisdiccion ordinaria se inhibiera de conocer en el expresado recurso de queja, no puede estimarse que lo fuera tambien respecto á las actuaciones que en causa criminal se mandaron instruir contra el referido Alcalde:

3.º Que no se estimó procedente el mencionado recurso de queja por la Sala respectiva de la Audiencia, y así por esta circunstancia, como por ser dicho recurso el medio legal que se concede á los Tribunales de justicia para reclamar el conocimiento de un negocio en que se hallen entendiendo las Autoridades administrativas, es indudable que no estaba en las facultades del Gobernador requerir de inhibicion sobre una cuestion de competencia, cuyo conocimiento y decision Me está recomendado por la ley;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante una de las cátedras de Historia y elementos de Derecho civil español, comun y foral de la Universidad de Valencia, y correspondiendo su provision al turno de concurso; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie ántes por traslacion, conforme á las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio de 1876.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Valencia, la cátedra de Historia y elementos de Derecho civil español, comun y foral, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura, y tengan el título académico y profesional correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Diciembre de 1881.—El Director general, Juan F. Riaño.

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2545.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

CIRCULAR.

Por Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 30 de Noviembre último, se dispone que los exhortos que en negocios civiles se dirijan para su cumplimiento al vecino Reino de Portugal, y en los que procedentes de dicha Nacion se tramiten por los Tribunales españoles, se observen las siguientes reglas:

1.ª Los exhortos que en asuntos civiles se dirijan á las autoridades portuguesas de igual orden, deberán ir legalizados por los Cónsules ó vice-Cónsules de Portugal en España.

2.ª Que las partes interesadas cuiden por sí ó por medio de personas que al efecto delegaren, de promover

en Portugal el cumplimiento de dichos exhortos y de abonar los gastos que el dicho cumplimiento ocasionare.

3.ª Que por los Tribunales españoles no se dé en adelante curso á ningun exhorto que en asuntos civiles dirijan las Autoridades judiciales de Portugal, en el caso de que carecieran de la legalizacion del Cónsul ó vice-Cónsul español que corresponda, y de la legalizacion que de la firma de dicho funcionario se dé á su vez por el Ministerio de Estado, y si además los interesados no gestionan en España por sí ó por persona delegada, el cumplimiento de dichos exhortos, abonando los gastos que con ocasion de ello se originen.

En su vista, el Ilmo. Sr. Presidente ha acordado que se circule por los *Boletines oficiales* para su observacion y cumplimiento por quien corresponda.

Barcelona 14 de Diciembre de 1881.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

Núm. 2546.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1881.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.....	Varones.	Hembras.	TOTAL.....	Varones.	Hembras.	TOTAL.....	Varones.	Hembras.	TOTAL.....		
1	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
2	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
3	2	1	3	»	1	1	4	1	»	1	»	»	»	5
4	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
5	4	2	6	»	»	»	6	1	»	1	»	»	»	7
6	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
7	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
8	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
9	1	1	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	3
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	13	14	27	»	1	1	28	3	»	3	»	»	3	31

Tarragona 11 de Diciembre de 1881.—El Juez municipal, Miguel Cabré.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	»	1	»	1	1
2	1	»	»	1	»	»	»	»	1
3	1	»	»	1	»	»	»	»	1
4	»	»	»	»	»	1	»	1	1
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	1	»	»	1	»	»	»	»	1
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	2	»	»	2	2	»	»	2	4
9	1	»	»	1	»	»	»	»	1
10	»	»	»	»	»	1	»	1	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	6	»	»	6	2	3	»	5	11

Tarragona 11 de Diciembre de 1881.—El Juez municipal, Miguel Cabré.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2547.

Don Francisco Galiay y Augás, Juez de primera instancia de la villa y partido de Vendrell.

Por el presente se cita y emplaza á Isidro Elias, pastor, natural de Ferrán, partido de Tarragona, últimamente residente en Roda de Bará, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para recibirle indagatoria en la causa criminal que contra él se instruye por hurto de ganado á Sebastian Sagarra; bajo apercibimiento, que de no efectuarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y á los funcionarios de policia judicial, procedan á la busca y captura del expresado sugeto, y en caso de ser habido dispongan su conduccion en las cárceles nacionales de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Vendrell á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Francisco Galiay.—Ante mí.—Antonio Pujolar.

ANUNCIO.

IMPORTANTE.

Hallándose terminada la impresion de los libros bitalonarios para satisfacer las obligaciones de instruccion primaria, ajustados al modelo que acompaña al Real decreto de 29 de Agosto último, inserto en el *Boletin oficial* de la provincia núm. 212 del corriente año, los señores Alcaldes que deseen obtenerlos pueden dirigir sus pedidos á este establecimiento, que con cargo á la respectiva cuenta del Ayuntamiento se les remitirán desde luego.